

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301812
Materia	Empleo
Asunto	Falta de respuesta expresa.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) presentó un escrito, registrado el 07/06/2023, al que se le asignó el número de queja 2301812, en el que manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que es empleado público del Ayuntamiento de Elche.
- Que en fechas 19/07/2021 (registro de entrada núm. 2021066471) y 25/10/2021 (registro de entrada núm. 2021093214) dirigió escritos a la referida corporación local en los que solicitaba el reconocimiento de la categoría de auxiliar administrativo.
- Que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta expresa del Ayuntamiento.

El 09/06/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Elche que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre los extremos que detallamos a continuación:

- Que nos indicara si había dado una respuesta expresa a los escritos de la persona promotora de la queja de fechas 19/07/2021 (registro de entrada núm. 2021066471) y 25/10/2021 (registro de entrada núm. 2021093214) en los que solicitaba el reconocimiento de la categoría de auxiliar administrativo.

En caso de no haberse producido la respuesta expresa, solicitábamos la previsión temporal que tenía esa Administración para que la misma se produjera.

El Ayuntamiento de Elche remitió informe de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos de fecha 10/07/2023 (registro de entrada en esta institución de 11/07/2023) en el que señala, entre otras cuestiones, lo siguiente

(...) Tengo el deber de comunicarle que a día de hoy se está finalizando la elaboración de informe técnico y jurídico para elevar la propuesta de acuerdo que se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, estimándose un plazo aproximado para la notificación de la resolución de quince días.

Del contenido del informe dimos traslado en fecha 12/07/2023 a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

2 Consideraciones

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 09/06/2023, venía constituida por la falta de respuesta expresa a los escritos que el promotor de la queja dirigió al Ayuntamiento de Elche en fechas **19/07/2021** (registro de entrada núm. 2021066471) y **25/10/2021** (registro de entrada núm. 2021093214) en los que solicitaba el reconocimiento de la categoría de auxiliar administrativo.

De lo actuado se desprende que, en el momento de redactarse el informe que remitió a esta institución (**10/07/2023**), el Ayuntamiento de Elche no había dado una respuesta expresa, directa y congruente a la persona promotora de la queja.

En relación con la demora, de más de dos años en dar una respuesta expresa a la persona promotora de la queja, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento del recordatorio de deberes legales y de la recomendación con las que concluimos.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece el derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable.

Efectivamente, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otro lado, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El incumplimiento del deber de dar una respuesta expresa genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, petición, recurso, etc., si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones, alegaciones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Como muchas veces ha reiterado el Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado. Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*) (...)

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

3. Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE ELCHE**:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extraen del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).
2. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera realizado ya, dé una respuesta expresa, motivada y congruente a los escritos que la persona promotora de la queja dirigió en fechas 19/07/2021 (registro de entrada núm. 2021066471) y 25/10/2021 (registro de entrada núm. 2021093214) en los que solicitaba el reconocimiento de la categoría de auxiliar administrativo.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y al Ayuntamiento de Elche.
5. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana